

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**LAGOS, VALERIA IGNACIA C/ FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-02507-C-2023) de las que;

RESULTA:

I. En movimiento (I0001) obra la presentación efectuada por Valeria Ignacia Lagos, por derecho propio y con patrocinio letrado mediante la que interpuso demanda de daños y perjuicios contra FCA Compañía Financiera S.A. (FCA) y Oscar Pablo Hernández por la suma de \$42.500.000, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con más intereses y costas.

Relató que suscribió, mediante la concesionaria Auto Generali, un plan de ahorro de ochenta y cuatro cuotas para adquirir un vehículo y que, luego de resultar adjudicataria, recibió el 1 de diciembre de 2017 una camioneta Fiat Toro Freedom 2.0 16V 4x2, dominio AC105LA.

Expuso que destinaba el automotor a su uso personal y familiar y, especialmente, al traslado de sus hijos para asistir a sus actividades escolares y tratamientos. Señaló que, como consecuencia de la disminución de sus ingresos durante la pandemia, incurrió en mora en el pago de algunas cuotas, aunque sostuvo que luego continuó abonando bajo la creencia de que podría cancelar las diferencias al finalizar el plan. Afirmó que había pagado setenta y seis de las ochenta y cuatro cuotas convenidas.

Manifestó que en mayo de 2023 el vehículo fue secuestrado de su domicilio en el marco de los autos "*FCA Compañía Financiera S.A. c/ Lagos Valeria Ignacia s/ Secuestro Prendario*" (Expte. N.º CI-00828-C-2023), sin que hubiera recibido previamente una intimación de pago.

Indicó que, al comunicarse con quienes gestionaban el recupero del crédito, le informaron la existencia de un saldo de \$2.000.890,37, importe

que consideró excesivo en comparación con la suma indicada al promoverse el secuestro prendario. Asimismo, cuestionó también que se le hubieran exigido \$215.016,49 en concepto de honorarios profesionales, cuando en aquel expediente se habían regulado honorarios por \$48.123,60.

En ese contexto, relató que el 10 de julio de 2023 solicitó la apertura de una cuenta judicial en el expediente de secuestro y que el 17 de julio depositó \$1.540.502,53, suma que estimó comprensiva del capital, los intereses y los honorarios regulados. Añadió que la existencia del depósito fue puesta en conocimiento de FCA el 18 de julio y que, no obstante ello, el vehículo fue subastado el 20 de julio de 2023.

Sostuvo que, al disponer la venta pese a la voluntad de pago exteriorizada, los demandados obraron de mala fe, abusaron de su posición contractual y vulneraron los deberes de información y trato digno previstos por el régimen de defensa del consumidor.

Reclamó \$8.000.000 por daño moral; \$20.793.000 en concepto de daño punitivo, estimado en el equivalente a doscientas canastas básicas; \$207.000 por privación de uso y \$13.500.000 por daño patrimonial, correspondiente al valor estimado de un vehículo de similares características.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el acogimiento de la demanda, con costas.

II. Corrido el traslado, se presentó Oscar Pablo Hernández, por derecho propio, contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas en la presentación identificada con el movimiento [\(E0004\)](#).

Negó los hechos invocados y desconoció la documental acompañada por la actora. Expuso que su actuación se limitó al ejercicio profesional como abogado de FCA en el trámite de secuestro prendario previsto por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro.

Afirmó que no mantuvo con Lagos relación de consumo alguna, que

no participó en la subasta extrajudicial del vehículo y que tampoco le reclamó personalmente el pago de honorarios distintos de los regulados judicialmente.

Sostuvo que no existe instrumento o constancia emanada de su parte que acredite la exigencia de \$215.016,49 denunciada en la demanda.

Agregó que el depósito realizado por la actora fue efectuado por una suma desactualizada, dentro de un procedimiento cuyo objeto ya se encontraba cumplido, y que la providencia del 18 de julio de 2023 no suspendió la subasta ni declaró válido el pago pretendido.

Planteó la temeridad de la demanda, impugnó los daños reclamados, ofreció prueba y solicitó su rechazo, con costas.

III. Por su parte, en movimiento (E0007) se presentó FCA Compañía Financiera S.A., mediante apoderadas, contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Reconoció la existencia del plan de ahorro correspondiente al grupo 12495, orden 88, y la entrega del vehículo Fiat Toro el 1 de diciembre de 2017. Señaló que, al momento de promover el secuestro, existían once cuotas devengadas e impagas y que el estado de deuda ascendía a \$1.255.211 al 30 de enero de 2023.

Afirmó que Lagos conocía su situación de mora y que había sido intimada mediante carta documento recibida el 5 de julio de 2022. Agregó que, luego del secuestro, mantuvo comunicaciones con la actora, le informó el saldo exigible y le proporcionó alternativas para regularizarlo.

Sostuvo que el depósito de \$1.540.502,53 no comprendía la totalidad de la deuda actualizada ni produjo efectos cancelatorios, pues no fue aceptado por FCA ni declarado válido judicialmente. Añadió que la providencia dictada el 18 de julio de 2023 se limitó a hacer saber su existencia, sin ordenar la suspensión de la venta.

Expresó que ejerció regularmente los derechos emergentes del

contrato prendario y del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; que la subasta fue debidamente anunciada y que el vehículo fue vendido el 20 de julio de 2023 por \$4.920.000. Indicó, además, que el 31 de agosto de 2023 transfirió a la actora \$2.083.893,45 en concepto de remanente.

Controvirtió que Lagos hubiera acreditado su calidad de consumidora y negó haber incurrido en incumplimiento contractual, obrar antijurídico o conducta susceptible de generar responsabilidad.

Impugnó los daños reclamados, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

IV. El 7 de agosto de 2024 se celebró la audiencia preliminar y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación, se fijó el término probatorio y se proveyó la prueba ofrecida por las partes. Producida que fuera la misma en su etapa correspondiente y clausurada esta, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar.

La actora y ambos demandados presentaron sus respectivos alegatos, tras lo cual se llamó a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

I. Pretensión y cuestión controvertida

Conforme lo expuesto, la actora pretende obtener la reparación de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que atribuye al secuestro y posterior venta extrajudicial de su vehículo, que califica como maliciosa y contraria a derecho.

Destaco que no controvierte haber incurrido inicialmente en mora, sino que sostiene que continuó abonando cuotas, así también que exteriorizó su voluntad de regularizar la deuda y, antes de la subasta, depositó judicialmente una suma que consideraba suficiente para cancelar el capital, los intereses y los honorarios regulados. Sobre esa base, afirma

que la continuación del procedimiento y la venta del automotor constituyeron un ejercicio abusivo de la garantía prendaria.

Por su parte la codemandada FCA sostiene, en cambio, que el depósito fue parcial, no fue aceptado ni declarado judicialmente válido y que, por ello, no extinguió la obligación ni hizo cesar la mora. Sostiene la regularidad del secuestro y de la posterior subasta como ejercicio de las facultades emergentes del contrato prendario.

En relación al codemandado Hernández, la actora le atribuye haber intervenido en la exigencia de sumas injustificadas, particularmente en concepto de honorarios y este niega esa conducta y afirma que su actuación se limitó al desempeño profesional dentro del expediente de secuestro prendario.

Delimitadas así las posturas de las partes, corresponde determinar: a) si la deuda prendaria resultaba exigible y la actora permanecía en mora al momento de la subasta; b) si el depósito efectuado el 17 de julio de 2023 reunió los requisitos para producir efectos como pago o consignación; c) si FCA ejerció regularmente la garantía prendaria o si incurrió en incumplimiento contractual, abuso del derecho o vulneración de los deberes derivados de la relación de consumo; d) si Hernández desplegó una conducta personal antijurídica susceptible de comprometer su responsabilidad; y e) para el supuesto caso de verificarse alguno de esos presupuestos, si se encuentran acreditados los daños reclamados y su relación causal con la conducta de los demandados.

II. Encuadre jurídico

En el contexto expuesto, considero que la controversia debe examinarse a partir de un sistema normativo integrado por las disposiciones del Código Civil y Comercial, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el régimen especial de la prenda con registro.

II.1. Relación de consumo

La Ley 24.240 y los arts. 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial resultan aplicables cuando una persona adquiere o utiliza bienes o servicios como destinataria final, en beneficio propio o de su grupo familiar, frente a quien desarrolla profesionalmente una actividad de producción, financiación, distribución o comercialización.

La circunstancia de que el negocio se encuentre sujeto a un régimen especial o haya sido instrumentado mediante un plan de ahorro y una garantía prendaria no excluye, por sí sola, la aplicación de las normas protectorias del consumidor.

Sin embargo, el régimen consumeril tampoco elimina las obligaciones asumidas por el consumidor así como tampoco impide al acreedor ejercer los derechos que válidamente le corresponden; quedando sometido a los deberes de buena fe, información y trato digno, así como a la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

En este contexto, resulta necesario establecer si la codemandada FCA incumplió alguna obligación contractual o legal, si ejerció abusivamente la garantía prendaria o si infringió los deberes que le incumbían como proveedora.

II.2. Pago, mora e imputación

Ahora bien, el art. 865 del Código Civil y Comercial define al pago como el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. Para que produzca efectos extintivos debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización previstos por el art. 867.

Por su parte, conforme los arts. 869 y 870, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y, cuando la obligación comprende

intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital y los intereses adeudados. Asimismo, el art. 880 establece que el pago realizado por el deudor extingue el crédito y lo libera cuando satisface el interés del acreedor.

En lo que respecta a imputación, si se adeudan capital e intereses, el deudor no puede imputar el pago exclusivamente al capital sin consentimiento del acreedor y, cuando no se precisa el orden, la suma debe aplicarse en primer término a los intereses, ello conforme los arts. 900 y 903 del Código.

El art. 899 establece presunciones relativas en materia de pago, entre ellas que la recepción del pago correspondiente a un período permite presumir la cancelación de los anteriores. Sin embargo, se trata de una presunción susceptible de prueba en contrario, cuyo alcance debe determinarse de acuerdo con la obligación asumida, la imputación efectuada y las constancias concretas de cada pago.

Respecto de la mora, el art. 886 establece como regla que la mora del deudor se produce por el solo transcurso del plazo fijado para el cumplimiento. Para liberarse de sus consecuencias corresponde al deudor demostrar que el incumplimiento no le resulta imputable, según el art. 888.

La mora del acreedor exige, en cambio, que el deudor formule una oferta de pago que reúna los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, y que el acreedor se rehúse injustificadamente a recibirla. Por ello, la sola manifestación de voluntad de pagar o el ofrecimiento de un importe inferior al debido no bastan para constituir en mora al acreedor.

II.3. Consignación judicial

El pago por consignación procede en los supuestos previstos por el art. 904 del Código Civil y Comercial: cuando el acreedor fue constituido

en mora, cuando existe incertidumbre respecto de su persona o cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por una causa que no le resulta imputable.

Por otra parte, la consignación se encuentra sometida a los mismos requisitos del pago (cf. art. 905) y, si consiste en dinero, requiere su depósito a la orden del juez interviniente (cf. art. 906). Si el deudor ya se encontraba en mora, debe consignar la prestación con los accesorios devengados hasta el día del depósito, de acuerdo con el art. 908.

El mero depósito de una suma en una cuenta judicial no produce, por sí solo, la extinción de la obligación. En efecto, conforme el art. 907, la consignación tiene efectos liberatorios cuando no es impugnada por el acreedor o cuando es judicialmente declarada válida por reunir los requisitos del pago.

Aplicada entonces la construcción normativa al caso que nos ocupa, se advierte que la eficacia del depósito efectuado por Lagos no dependía de la denominación utilizada en su presentación, sino de que hubiera existido una causa que habilitara la consignación, de la integridad de la suma depositada y de su aceptación por FCA o en su caso declaración judicial de validez.

II.4. Ejecución de la garantía prendaria

Por otra parte, el art. 39 del Decreto-Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962, contempla un procedimiento especial para los acreedores comprendidos en la norma. Ante la presentación del certificado prendario, el juez ordena el secuestro y la entrega del bien al acreedor, mientras que la venta posterior se realiza extrajudicialmente. Asimismo se preserva expresamente la posibilidad del deudor de promover un proceso ordinario para hacer valer los derechos que considere vulnerados.

Ahora bien, la existencia de esa facultad legal no excluye el control

judicial posterior acerca de la regularidad de su ejercicio. En efecto, el art. 10 del Código Civil y Comercial establece que el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir un ilícito, pero también dispone que la ley no ampara su ejercicio abusivo. Y en consonancia con lo expuesto por la actora, en una relación de consumo, ese control debe integrarse con los deberes de buena fe, información y trato digno.

Sin perjuicio que no puede desconocerse el perjuicio que genera el secuestro de un vehículo con el que se contaba, en este caso derivado de la ejecución de la garantía, no genera responsabilidad si el acreedor ejerció regularmente un derecho frente a una obligación exigible. Distinta sería la solución a mi modo de ver si se acreditara que la deuda había sido íntegramente cancelada, que el acreedor se negó injustificadamente a recibir un pago idóneo o que continuó el procedimiento mediante una conducta contraria a la buena fe.

II.5. Situación jurídica de Hernández

Considero que la situación del codemandado Hernández debe examinarse separadamente.

El art. 2 de la Ley 24.240 excluye de su ámbito los servicios de profesionales liberales que requieren título universitario y matrícula, salvo lo relativo a la publicidad de su ofrecimiento. Además, conforme se expone en la demanda, la actora no invoca haber contratado los servicios jurídicos de Hernández ni haber sido destinataria de una prestación profesional brindada por él; sino que su intervención tuvo lugar como abogado de FCA en el procedimiento prendario.

Por consiguiente, a mi modo de ver, la sola actuación de Hernández como letrado de la acreedora no permite atribuirle la condición de proveedor ni extenderle automáticamente la responsabilidad prevista por el régimen de consumo o la multa civil del art. 52 bis.

Esa exclusión no lo exime de responder conforme a las reglas generales del Código Civil y Comercial para el caso de demostrarse que incurrió personalmente en una conducta antijurídica, dolosa o culposa, causalmente vinculada con los daños reclamados. Sin embargo, para ello no basta su intervención profesional en representación de FCA: sino que debe acreditarse un acto propio que haya excedido el ejercicio regular de su función.

II.6. Presupuestos de la responsabilidad

Ahora bien, de acuerdo con los arts. 1716, 1721, 1726 y 1737 del Código Civil y Comercial, la procedencia de la pretensión resarcitoria exige verificar un incumplimiento o conducta antijurídica, un factor de atribución, un daño cierto y una relación causal adecuada entre la conducta y el perjuicio.

El análisis de los rubros indemnizatorios presupone, por tanto, que previamente se determine la existencia de responsabilidad.

III. Valoración de la prueba

III.1. Relación contractual y destino del vehículo

De acuerdo a lo expuesto por las partes, no se encuentra controvertida la existencia del contrato y la adquisición del vehículo Fiat Toro Freedom.

En efecto, la pericia caligráfica concluyó que las firmas insertas en la solicitud de adhesión, el recibo de entrega de la unidad y la restante documentación examinada pertenecen a Valeria Ignacia Lagos. A su vez, la información remitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados individualiza el plan correspondiente al grupo 12495, orden 88, suscripto el 9 de noviembre de 2015, y la posterior adjudicación de la unidad Fiat Toro.

También se acreditó que el vehículo tenía un destino personal y familiar. De hecho las declaraciones de María Marta Lara, Mayra Rojo y

Paola Bustos describieron su utilización para la organización cotidiana del grupo familiar, el traslado de los hijos de Lagos y la asistencia de éstos a la escuela y a sus respectivos tratamientos.

Esos elementos permiten tener por configurada una relación de consumo entre Lagos y FCA, sin que se haya demostrado que el vehículo estuviera incorporado a una actividad comercial o productiva desarrollada por la actora.

III.2. Mora y estado del plan

Tampoco existe controversia acerca de que la actora incurrió en mora. En efecto, la propia Lagos lo reconoció tanto en la demanda como en los correos electrónicos posteriores al secuestro, aunque atribuyó el atraso a la disminución de sus ingresos durante la pandemia y sostuvo que luego continuó realizando pagos.

La documentación informativa correspondiente al plan registra cuarenta y ocho cuotas pagadas en término, veinticinco abonadas fuera de término y once alícuotas licitadas. En particular, las cuotas 62, 63, 64 y 70 fueron abonadas entre enero y abril de 2023, como afirmó la actora.

Esos pagos demuestran que Lagos continuó integrando sumas y que no abandonó definitivamente el contrato. Sin embargo, no permiten concluir que la mora hubiera cesado ni que la totalidad de la deuda estuviera cancelada. Los pagos fueron imputados a cuotas que registraban vencimientos anteriores y no comprendían necesariamente las actualizaciones, intereses y restantes accesorios generados por la mora.

La presunción prevista por el art. 899 inc. b del Código Civil y Comercial no modifica esa conclusión. Aun cuando la recepción del pago correspondiente a un período permite presumir la cancelación de los anteriores, se trata de una presunción susceptible de prueba en contrario. En este caso, el vector de pagos individualiza las cuotas a las que fue aplicado

cada ingreso y registra numerosos pagos efectuados fuera de término.

Tampoco se acreditó que FCA hubiera otorgado recibo por saldo, renunciado a los accesorios o aceptado que las cuotas posteriores tuvieran efecto cancelatorio sobre las actualizaciones derivadas de los atrasos anteriores.

Aún cuando las dificultades económicas invocadas explican el contexto en el que se produjo el incumplimiento, no resultan suficientes para demostrar que éste no fuera imputable a la deudora en los términos del art. 888 del Código Civil y Comercial.

III.3. Comunicaciones posteriores al secuestro

Ahora bien, tengo en consideración que los correos electrónicos intercambiados entre Lagos y el estudio Correa, Arias y Bianco fueron reconocidos por la actora en la audiencia preliminar y fue precisamente por ese reconocimiento que se consideró innecesaria la pericial informática ofrecida por la codemandada FCA para verificar su autenticidad. En consecuencia, dichas comunicaciones poseen eficacia probatoria.

En efecto, de ellas surge que el 22 de mayo de 2023 Lagos se comunicó con el estudio, individualizó el grupo 12495, orden 88, y manifestó expresamente que adeudaba ocho cuotas. Esta declaración confirma que, al momento del secuestro, conocía la existencia y extensión básica de su incumplimiento.

El 24 de mayo expresó su intención de arribar a un acuerdo, solicitó que la camioneta no fuera trasladada a Buenos Aires y consultó por la posibilidad de instrumentar un plan de pagos. Ese mismo día el estudio le informó que había dado aviso para que la unidad permaneciera en la provincia y le aclaró que el vector de pagos no constituía la liquidación completa de la deuda.

Finalmente, el 2 de junio de 2023 se le comunicó que el saldo

actualizado ascendía a \$2.000.890,37, comprensivo de las ocho cuotas impagas (65 a 69 y 71 a 73), actualizaciones, impuestos, gastos, sellados y costas. También se le informaron dos cuentas bancarias para realizar el pago y la alternativa de efectuar un depósito en efectivo mediante la correspondiente boleta.

Si bien se aclaró que la empresa no otorgaba una refinanciación propiamente dicha, se le permitió realizar hasta cuatro pagos parciales mensuales a cuenta de la deuda, con la advertencia de que el saldo continuaría actualizándose hasta su cancelación total.

Advierto que estas comunicaciones colocan en crisis la afirmación de la actora que en el marco del secuestro, no contó con un canal cierto para conocer la deuda o efectuar pagos. También demuestran que FCA atendió inicialmente su solicitud de no trasladar el vehículo y le proporcionó medios concretos para regularizar su situación.

No obra en autos constancia alguna de la que surja que Lagos hubiera efectuado alguno de los pagos parciales admitidos, transferido sumas a las cuentas informadas o respondido al correo del 2 de junio cuestionando concretamente alguno de los conceptos que integraban la liquidación. Recién el 10 de julio solicitó la apertura de la cuenta judicial y el 17 de julio depositó un importe inferior al saldo que le había sido comunicado.

III.4. Determinación contable de la deuda

Al promover el secuestro prendario, FCA acompañó una certificación que establecía un saldo de \$1.255.211 al 30 de enero de 2023. Ése fue el capital tomado por Lagos para calcular el depósito realizado casi seis meses después.

Sin embargo, aquel importe no podía ser considerado invariable. La obligación continuaba generando actualizaciones, intereses y gastos conforme los pagos fueran realizados fuera de término y transcurriera el

tiempo sin cancelación integral.

La pericia contable informó que los libros examinados eran llevados en legal forma y acompañó una certificación según la cual la deuda al momento de la subasta ascendía a \$2.240.786,55, integrada por: \$1.096.046,17 por cuotas devengadas e impagas; \$898.726,59 por actualización de pagos fuera de término; \$18.231,27 por impuesto de la Ley 25.413; y \$227.782,52 por gastos legales.

En atención a que la experta no reconstruyó por sí misma cada uno de esos conceptos, sino que remitió a la certificación contable aportada por la demandada, corresponde valorar sus conclusiones juntamente con la restante prueba.

No obstante, aun prescindiendo del saldo de \$2.240.786,55, los correos reconocidos acreditan que el 2 de junio de 2023 se había informado a Lagos una deuda de \$2.000.890,37. Por ello, al efectuar el depósito, la actora conocía que la acreedora reclamaba una suma superior a la que finalmente consignó.

III.5. Notificación anterior al secuestro

Distinta es la situación de la carta documento que FCA afirmó haber remitido antes de iniciar el secuestro prendario.

La demandada acompañó una copia de esa pieza y una impresión atribuida al sistema de seguimiento de Andreani; frente a lo cual, la actora desconoció esa documental y la prueba informativa ofrecida a la empresa postal no fue producida. (cf mov. [I0045](#))

El reconocimiento efectuado en la audiencia preliminar se limitó a los correos electrónicos que constituían el objeto de la pericial informática y no alcanzó a la carta documento ni a la captura de la página de Andreani.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditado que Lagos hubiera recibido una intimación fehaciente con anterioridad al secuestro.

Sin embargo, esa insuficiencia probatoria no determina por sí sola la ilegitimidad de la medida, ello así en tanto la mora se produjo automáticamente por el vencimiento de las cuotas y fue reconocida por la propia actora. Además, el procedimiento establecido por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no exige una intimación judicial de pago anterior al secuestro.

Por ello, aunque la carta documento no puede ser valorada a favor de FCA, a mi modo de ver, de acuerdo a lo que surge de la restante prueba y el régimen normativo aplicable, su falta de acreditación no extingue la deuda ni transforma en ilícito el ejercicio de la garantía prendaria.

III.6. Depósito efectuado por Lagos

El 10 de julio de 2023 Lagos solicitó la habilitación de feria y la apertura de una cuenta judicial en el expediente de secuestro prendario. La cuenta fue abierta y el 17 de julio depositó \$1.540.502,53, importe que discriminó de la siguiente manera: \$1.255.211 en concepto de capital; \$237.167,93 por intereses; y \$48.123,60 correspondientes a los honorarios regulados.

La autorización para abrir una cuenta judicial sólo habilitó materialmente la recepción de fondos. No importó aprobar el cálculo efectuado por Lagos, declarar la suficiencia del importe ni conferirle efectos de pago.

La providencia del 18 de julio de 2023 agregó la constancia de transferencia, tuvo presente la dación en pago de los honorarios y ordenó hacer saber las sumas depositadas. Al mismo tiempo, dejó expresamente asentado que el objeto del expediente —el secuestro prendario— ya se encontraba cumplido.

La resolución no declaró válida la consignación, no tuvo por extinguida la deuda, no ordenó la restitución del vehículo y tampoco

dispuso la suspensión de la venta extrajudicial, por exceder el marco del proceso.

Sin perjuicio de ello, el depósito no reunió el requisito de integridad. Aun tomando como referencia el saldo de \$2.000.890,37 informado el 2 de junio, existía una diferencia de \$460.387,84. Esa insuficiencia se incrementa si se considera el saldo de \$2.240.786,55 consignado en la certificación contable.

La suma de \$237.167,93 adicionada por Lagos en concepto de intereses provino de su propio cálculo, sin que se hubiera demostrado que comprendiera todas las actualizaciones y accesorios contractualmente exigibles hasta el día del depósito.

Tampoco se verificó alguno de los presupuestos del art. 904 del Código Civil y Comercial. De hecho no se acreditó que FCA estuviera en mora como acreedora, pues los correos electrónicos demuestran que suministró cuentas bancarias para recibir el pago, admitió la posibilidad de realizar hasta cuatro entregas parciales y no rechazó una oferta íntegra de cumplimiento.

No existía incertidumbre acerca de quién debía recibir el pago y tampoco se demostró una imposibilidad no imputable a Lagos para efectuarlo por los canales informados.

Finalmente, FCA no aceptó el depósito y éste nunca fue declarado judicialmente válido. Por el contrario, el 14 de agosto de 2023 se ordenó la restitución de los \$1.540.502,53 a la cuenta denunciada por Lagos, transferencia que se hizo efectiva.

Por ello, el depósito no extinguió la obligación, no hizo cesar la mora y no produjo los efectos liberatorios previstos por el art. 907 del Código Civil y Comercial.

III.7. Subasta posterior al depósito

Conforme surge del expediente que tuvo por objeto el secuestro prendario, el vehículo fue subastado el 20 de julio de 2023. FCA informó esa circunstancia en el expediente prendario mediante la presentación efectuada por Hernández el 25 de julio.(E0013).

Los correos reconocidos demuestran que entre la comunicación del saldo —2 de junio de 2023— y la subasta transcurrió un período de un mes y medio durante el cual Lagos conoció el importe exigido y los medios habilitados para abonarlo.

Se advierte que no se trató, por tanto, de una subasta realizada inmediatamente después de informarse la deuda o sin que la actora hubiera contado con una posibilidad concreta de regularización. Se le comunicó el saldo, se atendió inicialmente su pedido de mantener el vehículo en la provincia y se admitió la realización de pagos parciales.

Por el contrario, no encuentro acreditado que la actora haya utilizado esas alternativas o formulado una propuesta concreta mediante los canales informados. Transcurrido más de un mes depositó una suma inferior al saldo reclamado, dentro de un procedimiento cuyo objeto ya se encontraba cumplido.

No existe constancia suficiente de que FCA hubiera tomado conocimiento efectivo del depósito antes de la venta. Sin embargo, aun prescindiendo de esa cuestión temporal y suponiendo que hubiera conocido la providencia del 18 de julio, la conclusión no se modifica.

La suma depositada era parcial, no había sido aceptada ni judicialmente declarada suficiente y no existía una orden que suspendiera el procedimiento. Por ello, el conocimiento de su existencia no imponía a FCA reconocerle eficacia cancelatoria.

No advierto la existencia de elementos para sostener que FCA haya ejercido abusivamente la garantía prendaria en los términos del art. 10 del Código Civil y Comercial. En efecto, el abuso del derecho supone un

ejercicio que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, o que contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo.

Esos extremos no se verifican en el caso. Entre la comunicación del saldo -2 de junio de 2023- y la subasta -20 de julio- transcurrió un mes y medio durante el cual FCA no aceleró el procedimiento ni clausuró las posibilidades de regularización: informó la deuda, habilitó cuentas bancarias para recibir el pago, admitió la realización de hasta cuatro entregas parciales y atendió inicialmente el pedido de mantener el vehículo en la provincia. Lagos no utilizó ninguna de esas alternativas.

La circunstancia de que el producido de la subasta superara ampliamente el importe de la deuda no revela tampoco una finalidad apropiativa ni un ejercicio desproporcionado de la garantía: el excedente fue íntegramente devuelto a la actora mediante la transferencia del remanente de \$2.083.893,45 efectivizada en agosto de 2023. Extremo que considero relevante porque demuestra que FCA no persiguió un enriquecimiento indebido sino la recuperación de un crédito exigible ante una mora reconocida y subsistente.

En ese contexto, la buena fe y el deber de trato digno impuestos por la relación de consumo no pueden interpretarse como una obligación de la acreedora de posponer indefinidamente la ejecución de su garantía o de sustituir la voluntad de pago expresada unilateralmente por Lagos por una cancelación que ésta no concretó por los medios disponibles.

III.8. Producido de la subasta y remanente

La camioneta fue vendida por \$4.920.000. La certificación contable discrimina \$595.320 en concepto de honorarios del estudio interviniente en la subasta y un ingreso neto a FCA de \$4.324.680.

Esta última transferencia fue corroborada por el informe bancario, que

registra el 20 de julio de 2023 el envío de \$4.324.680 desde la cuenta de Broker Finanzas S.A.S. a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Del importe ingresado se aplicaron \$2.240.786,55 a la deuda y se determinó un excedente de \$2.083.893,45. La transferencia de ese remanente a Lagos fue posteriormente efectivizada en la cuenta denunciada por ella.

La correspondencia aritmética entre el producido neto, la deuda imputada y el remanente abonado brinda respaldo adicional a la liquidación presentada.

Por su parte los informes de las concesionarias Lovagnini, Deuma Autos y Ren Car agregados a estos autos, estimaron entre \$23.000.000 y \$24.000.000 el valor de mercado de una Fiat Toro de similares características en agosto de 2024. Sin embargo, esas cotizaciones corresponden a una fecha posterior en más de un año a la subasta y fueron emitidas en un contexto de significativa variación nominal de los precios. Por ello, no permiten concluir que el precio obtenido en julio de 2023 hubiera sido vil o que la venta se hubiera realizado irregularmente.

Del mismo modo, el informe registral según el cual Lagos continuó figurando como titular hasta el 29 de septiembre de 2023 sólo demuestra la fecha en que se inscribió la transferencia dominial, sin que invalide por sí mismo la compraventa celebrada con anterioridad.

III.9. Situación del codemandado Hernández

De acuerdo a la prueba obrante en autos, no tengo acreditado que Hernández hubiera exigido personalmente a Lagos el pago de \$215.016,49 en concepto de honorarios.

En el expediente prendario sólo consta la regulación de \$48.123,60 y no se incorporó correo electrónico, comunicación, liquidación o instrumento emanado de Hernández que contuviera el reclamo denunciado.

Los correos electrónicos reconocidos fueron intercambiados entre Lagos y el estudio Correa, Arias y Bianco. De los que se advierte que Hernández no aparece como remitente, destinatario o participante de las comunicaciones. Tampoco se menciona en ellas una suma de \$215.016,49 correspondiente a honorarios suyos.

La referencia contable a \$227.782,52 por “gastos legales” tampoco permite atribuirle esa suma. El concepto no individualiza a Hernández como beneficiario ni acredita que hubiera sido exigido por él en concepto de honorarios profesionales.

De igual modo, los \$595.320 descontados del producido de la subasta fueron identificados en la certificación como honorarios de otro estudio.

Advierto que la actuación comprobada de Hernández se limitó a promover el secuestro prendario como representante de FCA y a informar posteriormente que el automotor había sido subastado. No se acreditó que participara en la venta extrajudicial, que determinara el saldo exigido, que controlara la aprobación de la subasta o que tuviera conocimiento efectivo del depósito antes de su realización.

Promover un procedimiento autorizado por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, en representación de una acreedora que contaba con una obligación vencida y una garantía inscripta, no constituye por sí mismo una conducta antijurídica.

En consecuencia, no se encuentra probado un acto personal, doloso o culposo, que permita atribuirle responsabilidad conforme a las reglas generales del Código Civil y Comercial. Tampoco corresponde extenderle la responsabilidad consumeril, pues Lagos no contrató sus servicios ni fue destinataria de una prestación profesional brindada por él.

III.10. Prueba testimonial y consecuencias familiares

Las declaraciones de María Marta Lara, Mayra Rojo y Paola Bustos

resultan coincidentes en cuanto a las dificultades que la falta del vehículo produjo en la organización familiar.

Lara relató la angustia manifestada por Joaquín luego del secuestro y las dificultades para mantener la frecuencia de sus actividades. Rojo explicó que los hijos de Lagos interrumpieron durante un período sus tratamientos psicopedagógicos y que se produjeron retrocesos en los avances alcanzados. Bustos describió el estado de tristeza y angustia de Lagos y de sus hijos después del procedimiento.

Estos testimonios permiten comprender la incidencia que la pérdida de disponibilidad del vehículo tuvo sobre la vida cotidiana del grupo familiar. También corroboran el destino personal del automotor y la situación de vulnerabilidad invocada por la actora.

Sin embargo, las declaraciones no aportan conocimiento directo acerca de la composición de la deuda, la eficacia jurídica del depósito, la regularidad de la subasta ni la conducta personal de Hernández. Por ello, aun cuando acreditan consecuencias desfavorables, no permiten suplir la ausencia del presupuesto previo de antijuridicidad.

Sabido es que la responsabilidad civil no deriva de la sola existencia de un perjuicio. Es necesario que éste sea consecuencia de una conducta jurídicamente reprochable atribuible al demandado.

IV. Solución del caso

Del análisis conjunto de la prueba producida en autos surge que Lagos incurrió en mora y que, al momento del secuestro y de la subasta, subsistía una deuda exigible.

Aún cuando los pagos efectuados entre enero y abril de 2023 demostraron una conducta orientada a continuar el plan, fueron aplicados a cuotas vencidas y no cancelaron las actualizaciones, intereses y restantes accesorios generados por los atrasos anteriores.

Tal como se señaló, los correos electrónicos reconocidos demuestran que, después del secuestro, FCA informó a Lagos el saldo de \$2.000.890,37, identificó las ocho cuotas impagas, habilitó medios concretos para efectuar el pago y admitió hasta cuatro entregas parciales a cuenta de la deuda.

La actora no utilizó esas alternativas y, más de un mes después, depositó judicialmente una suma inferior al saldo comunicado. En consecuencia, no se acreditó una negativa injustificada de la acreedora a recibir el pago ni una conducta destinada a impedir la regularización de la deuda.

El depósito de \$1.540.502,53 no fue íntegro, no fue aceptado por FCA ni declarado judicialmente válido. Por ello, no extinguió la obligación ni hizo cesar la mora.

Cabe agregar que conforme la prueba producida en autos, resulta dificultoso tener por acreditada la situación de urgencia que expone la actora. En efecto, habiendo tomado conocimiento el 02/06/2023 del saldo que se le reclamaba, recibido las cuentas y formas parciales de pago para cancelarlo, así como los medios para informar los mismos, no utilizó ninguno de ellos. Fue recién el 10/07/2023 que se solicitó la apertura de la cuenta judicial y el 17/07/2023 se depositó una suma de dinero inferior a la informada, sin expresar en momento alguno que le pretendían cobrar una suma ilegítima.

Por lo tanto, habiendo sido secuestrado el vehículo en mayo, contando con información de la deuda desde los primeros días del mes de junio, no se advierte la justificación de haber actuado luego de cinco semanas. Ese término de inacción es inconsistente con la urgencia y buena fe que se expone, a la vez que refuerza que la continuación del procedimiento por parte de FCA no constituyó una respuesta antijurídica, sino la consecuencia natural de una mora que la deudora no canceló por los canales disponibles.

En efecto, se evidencia así que la continuación del procedimiento y la venta del bien prendado constituyeron el ejercicio de una facultad reconocida por el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro. Sin haberse acreditado que FCA hubiera actuado con la finalidad de impedir arbitrariamente el pago, apropiarse indebidamente del vehículo o imponer condiciones ajenas a la obligación.

Si bien la falta de prueba suficiente acerca de la intimación previa impide tener por demostrada esa comunicación, no convierte en ilegítimo un secuestro sustentado en una mora automática reconocida por la propia deudora.

Por otra parte, la consideración de la situación de vulnerabilidad de Lagos permite dimensionar las consecuencias familiares del hecho, pero ello no autoriza a prescindir de los presupuestos de la responsabilidad civil ni a calificar como ilícito el ejercicio regular de una garantía.

Finalmente, respecto de Hernández, no se probó que hubiera reclamado los \$215.016,49 denunciados, participado en las comunicaciones extrajudiciales, determinado el saldo o intervenido en la decisión de subastar. Su actuación profesional en el expediente prendario no basta para comprometer su responsabilidad personal.

Por todo lo expuesto, no se encuentra acreditado un incumplimiento contractual o legal atribuible a FCA ni una conducta antijurídica personal de Hernández. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada respecto de ambos codemandados.

Finalmente, corresponde atender la solicitud formulada por la actora en sus alegatos para que la controversia sea examinada con perspectiva de género y vulnerabilidad.

En ese sentido, no se soslaya que Lagos asumía tareas vinculadas con el cuidado y la organización cotidiana de un grupo familiar integrado por hijos menores, tres de ellos con discapacidad, ni que la pérdida de

disponibilidad del vehículo produjo consecuencias concretas sobre sus traslados, escolaridad y tratamientos. Ese contexto fue ponderado al valorar las declaraciones de María Marta Lara, Mayra Rojo y Paola Bustos y al examinar los deberes de buena fe, información y trato digno exigibles a FCA como proveedora.

Corresponde aclarar que juzgar con perspectiva de género impone identificar las posibles relaciones asimétricas de poder, evitar valoraciones fundadas en estereotipos y considerar las condiciones particulares de vulnerabilidad que puedan haber incidido en el conflicto. Sin embargo, no determina automáticamente una decisión favorable a la mujer ni permite prescindir de los presupuestos jurídicos y probatorios necesarios para la procedencia de la pretensión.

En el caso no se acreditó que el secuestro y la posterior venta del vehículo hubieran obedecido a la condición de mujer de la actora, a una situación de subordinación o a una práctica discriminatoria. La medida tuvo fundamento en una obligación vencida y en una garantía prendaria válidamente constituida; la deuda permanecía impaga, el depósito efectuado no fue íntegro ni tuvo efectos liberatorios y el remanente obtenido en la subasta fue restituido.

Tampoco se encuentran reunidos los presupuestos para encuadrar la conducta de FCA en alguna de las modalidades de violencia previstas por la Ley 26.485. La violencia económica o patrimonial requiere una conducta que, dentro de una relación desigual de poder, se encuentre orientada a ocasionar un menoscabo en los recursos o bienes de la mujer. Tales elementos no se verifican en el ejercicio regular de una garantía frente a una deuda exigible.

En consecuencia, aun examinada la controversia desde la perspectiva solicitada y ponderadas las responsabilidades de cuidado y la situación particular del grupo familiar, no se encuentra acreditada una conducta

antijurídica atribuible a los demandados que permita modificar la solución alcanzada.

V. Rubros reclamados

Al no verificarse el presupuesto de responsabilidad, resulta innecesario ingresar en la cuantificación individual del daño moral, la privación de uso y el daño patrimonial reclamados.

Las consecuencias familiares descriptas por los testigos no pueden ser indemnizadas con cargo a los demandados en tanto no derivan de una conducta antijurídica de éstos, sino de la ejecución de una garantía frente a una obligación que permanecía incumplida.

Por igual razón corresponde rechazar el daño punitivo. Ello así, en tanto la multa civil prevista por el art. 52 bis de la Ley 24.240 requiere, como presupuesto mínimo, un incumplimiento del proveedor. Al no haberse demostrado tal extremo respecto de FCA, no existe base para su imposición; en relación con Hernández, además, el régimen consumeril no resulta aplicable.

VI. Temeridad y malicia

El codemandado Hernández solicitó que se calificara como temeraria la conducta de la actora, por considerar que fue incorporado al proceso mediante afirmaciones falsas y sin respaldo probatorio.

Sabido es que la declaración de temeridad o malicia prevista por el art. 41 del Código Procesal reviste carácter excepcional y requiere una conducta que exceda el ejercicio desacertado del derecho de acción. No basta que la demanda sea rechazada, que los hechos invocados no resulten acreditados o que la interpretación jurídica propuesta no sea compartida.

En el caso, si bien la actora no produjo prueba que demostrara que Hernández le hubiera reclamado personalmente el pago de \$215.016,49 o

desarrollado otra conducta antijurídica, su inclusión en la demanda estuvo vinculada con la intervención profesional que tuvo en el expediente de secuestro prendario.

A mi modo de ver, esa circunstancia no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad, pero permite descartar que la acción hubiera sido promovida con conocimiento de su manifiesta sinrazón, con una finalidad meramente persecutoria o mediante una conducta deliberadamente obstructiva del proceso.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de declaración de temeridad formulado por Hernández.

VII. Costas y honorarios

La demanda será rechazada íntegramente respecto de ambos codemandados. Por ello, las costas deben imponerse a la actora en su condición objetiva de vencida, conforme al principio establecido por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

La existencia de una relación de consumo con FCA no impide emitir un pronunciamiento sobre las costas. El beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240 comprende las tasas, sellados y demás costas del proceso, pero no modifica la regla acerca de quién debe soportarlas. En consecuencia, el consumidor puede ser condenado en costas, aunque su exigibilidad permanezca suspendida mientras subsista el beneficio y la contraparte no demuestre su solvencia.

Por ello, respecto de las costas generadas por la intervención de FCA Compañía Financiera S.A., la condena se dispone sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que ampara a Lagos y del derecho de la demandada de promover el incidente previsto por la última parte del art. 53 de la Ley 24.240 (Cf. STJRN Se. N° 107/24 “Paineman”)

Distinta es la situación de Hernández. Como se concluyó, no existió

entre él y Lagos una relación de consumo, ni el codemandado revistió la calidad de proveedor. Su intervención obedeció al ejercicio de su profesión liberal como abogado de FCA, actividad excluida del régimen consumeril por el art. 2 de la Ley 24.240.

En consecuencia, el beneficio de justicia gratuita no alcanza a las costas generadas por la defensa de Hernández, las que deberán ser afrontadas por la actora de acuerdo con la regla objetiva de la derrota.

En relación al monto base, conforme la Doctrina Legal del STJ "Rebattini" Se 56/24 se considerarán los intereses correspondientes al rubro daño extrapatrimonial (en un 8% anual desde la fecha de la demanda) y privación de uso y daño patrimonial (tasa "Machin" desde la fecha de la demanda), quedando excluido el monto correspondiente a lo pretendido en concepto de daño punitivo por resultar el mismo una facultad del suscrito para el caso de verificarse los presupuestos de su aplicación (Cf. Cámara de Apelaciones local en autos "SUAREZ" Se. 50/23)

Tal operación aritmética da un total de \$ 65.662.119,05 (daño moral: \$ 9.776.528 + privación de uso 843.971,51 + daño patrimonial \$ 55.041.619,50).

Asimismo, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCyC que establece "*... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los*

beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En tal sentido, considerando el monto indicado, de computarse el 14 % + 40 % por apoderamiento para las letradas de FCA e igual porcentual para el codemandado Hernández, (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas), los honorarios del perito calígrafo (5%) y excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la actora condenada en costas, se alcanzaría una cifra del orden de \$ 25.345.577,93, y siendo que el tope del 25% (Art. 730 CCyC.) asciende a \$ 16.415.529,76, monto este que representa el 64,76 % de la primera suma, corresponde prorratear los honorarios correspondientes en ese porcentual.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por Valeria Ignacia Lagos contra FCA Compañía Financiera S.A. y Oscar Pablo Hernández, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Rechazar el pedido de declaración de temeridad formulado por Oscar Pablo Hernández.

III. Imponer las costas del proceso a la actora vencida, conforme lo dispuesto por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

Respecto de las costas generadas por la intervención de FCA Compañía Financiera S.A., la condena se establece sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240 y del derecho de la demandada de acreditar la solvencia de la consumidora mediante el incidente correspondiente.

El beneficio de justicia gratuita no comprende las costas generadas por la defensa de Oscar Pablo Hernández, por no haber existido entre éste y la actora una relación de consumo.

IV. Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora Julián Krause y Leonel Herrera Montovio en conjunto en la suma de \$ 7.879.454,28 (MB. x 12 % x 3 etapas) MB 65.662.119,05. Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 39 LA.

Los correspondientes a las Dras. Celina Urquizu y Lucía Fernández Urquizu en conjunto en la suma de \$ 8.334.466,50 (MB. x 14 % x 3 etapas + 40 % por apoderamiento) x Coef. 64,76 % MB 65.662.119,05. Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 LA.

Los correspondientes al Dr. Oscar Pablo Hernández en la suma de \$ 5.953.190,35 (MB. x 14 % x 3 etapas) x Coef. 64,76% MB 65.662.119,05. Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 39 LA.

Los correspondientes al perito calígrafo Carlos Pieroni en la suma de \$ 2.126.139,41 (M.B. x 5 % x Coef. 64,76%) Art. 18 Ley 5069

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso; la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado y las escalas arancelarias. Se deja constancia de que los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo. Cúmplase con la ley 869.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez